

Investigación

Derechos fundamentales innominados a partir de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991

Unnamed fundamental rights that came to be recognized as such due to the enactment of the 1991 Colombian Constitution

Andrea Lorena Carvajal Lozada¹

Recepción: 10/01/2021 • Aprobación: 16/06/2022 • Publicación: 17/11/2022

Para citar este artículo

Carvajal, A. L. (2022). Derechos fundamentales innominados a partir de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991. *Dos mil tres mil*, 24, 1-12. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/24305>



¹ Corporación de Educación del Norte del Tolima (Coreducación), Honda, Tolima. Correo electrónico: andrealorenacarvajalozada@gmail.com

Resumen

A través del presente artículo se concreta el estudio de aquellos derechos que no se encuentran consagrados de manera expresa en la Constitución Política de 1991 y que, al ser inherentes a la persona humana, han adquirido la categoría de derechos fundamentales por acceso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 94 constitucional.

Palabras claves

Derechos humanos, persona, facultad, prerrogativa.

Abstract

The following article presents a study of the fundamental rights which were not expressly recognized as such by the 1991 Constitution, but nevertheless have gain said attribute due to the decisions of the Constitutional Court, based on article 94 of the Constitution.

Keywords

Human rights, person, faculty, prerogative.

Introducción

Los ordenamientos jurídicos actuales garantizan a todo ser humano, por el hecho de existir como persona física, ciertas facultades o prerrogativas independientemente de su cultura, religión, posición económica, edad, raza, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social. Este tipo de facultades se personifican en derechos como la vida, el buen nombre, la integridad personal, la libertad, entre otros, los cuales adquieren las siguientes características: universales, porque se predicen respecto de todas las personas; absolutos, puesto que deben ser respetados por todos los individuos, al igual que el Estado quien tiene el deber jurídico de protegerlos; imprescriptibles, dado que es improbable perderlos e inalienables al ser imposible su transmisión.

La denominación de la categoría de facultades que se estudia ha variado, pues han sido relacionados con la personalidad, ya que son inherentes a toda persona desde su nacimiento hasta su muerte, también se han definido como prerrogativas individuales e inclusive naturales. Luego de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos se introdujo la expresión *derechos humanos* y su objetivo es garantizar la supervivencia con un mínimo de dignidad humana.

En nuestro país, este tipo de derechos o prerrogativas se encuentran contenidos i) en forma taxativa en nuestra Constitución Política, ii) en tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y iii) en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha incorporado nuevos derechos de rango constitucional o derechos innominados.

Frente a este último punto, ¿cómo la Corte Constitucional identifica y desarrolla los derechos innominados? La creación de este tipo de derechos de radical importancia siempre va a estar ligada con la dignidad humana. De todas formas, queda por desarrollar en qué escenarios lo ha hecho, tal es el objetivo de este artículo y, al respecto, se articulan dos dimensiones contrastantes, aunque complementarias de la experiencia creadora de derechos fundamentales innominados: la que se produce luego de contrastar una situación que no puede subsumirse dentro de un derecho ya reconocido y que resulta ser inherente a la persona humana, y la que surge luego de la necesidad de creación de un derecho ante el avance de la medicina, de las tecnologías y, en general, de la vida en sociedad, pues resulta apenas lógico que una población pueda autoabastecerse con un conjunto limitado de derechos previamente establecidos.

Derechos Humanos en Colombia: contextualización del tema

En nuestro país, este tipo de derechos se otorgan al ser humano una vez inicia su existencia legal por el hecho jurídico del nacimiento, esto es, luego de su separación completa de la madre como quiera que el Código Civil dispone que “la criatura que muere en el vientre materno, o

que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás” (Ley 84 de 1873).

Ahora, ¿cómo se pueden identificar?

Por consagración expresa de la Constitución Política

En este punto, es importante mencionar que los derechos humanos en nuestra carta superior han sido clasificados en tres categorías a saber:

- i. Derechos fundamentales.
- ii. Derechos sociales, económicos y culturales.
- iii. Derechos colectivos y del ambiente.

(Constitución Política de Colombia, 1991).

Los derechos humanos fundamentales que se encuentran enlistados en los artículos 11 a 41 del capítulo 1 de la Constitución Política cuentan con un mecanismo judicial de protección denominado acción de tutela; en cambio, para la defensa de los derechos contenidos en los otros dos capítulos fueron instituidas las llamadas acciones colectivas como la acción popular y la acción de grupo, respectivamente. Salvo algunas excepciones en las que también resulta aplicable la acción de tutela, por ejemplo, en el caso de los derechos de los niños que prevalecen sobre los demás y se encuentran consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política (Valencia & Ortiz, 2020).

En este punto, es importante mencionar que, en cierta época, tuvo validez la teoría de la conexidad en virtud de la cual la Corte Constitucional garantizaba por vía de tutela la protección de ciertos derechos que, si bien no se encontraban catalogados como fundamentales, de no ser protegidos en forma inmediata por esta vía se ocasionaría una vulneración sobre uno de tal naturaleza. Así lo refería el máximo Tribunal Constitucional:

Son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. (Sentencia T-491 de 1992).

Por vinculación al ordenamiento jurídico en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política

En el primer caso, por integración al texto superior a través del bloque de constitucionalidad en donde se establece un gran catálogo de normatividad naciente desde el ámbito jurídico internacional, como son las declaraciones de derechos humanos.

En el segundo evento, a través del reconocimiento de los derechos fundamentales innominados mediante la creación de subreglas constitucionales en los precedentes de la Corte Constitucional.

Derechos fundamentales innominados

Nuestra Constitución Política establece una efectiva cláusula de derechos innominados al indicar en su artículo 94 que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (1991, s.p).

De lo anterior, se extrae el carácter protector del capítulo de garantías constitucionales, pues se impide que le sea otorgado un sentido restrictivo a la carta de derechos, siendo posible brindar protección a través del mecanismo previsto en el artículo 86 constitucional a aquellos derechos que no fueron incluidos en la norma superior, pero que resultan ser inherentes a la persona y tienen directa relación con la dignidad humana, principio fundante de nuestro Estado social de derecho.

¿De qué manera surgen los derechos fundamentales innominados?

A la Corte Constitucional le fue atribuida la función de guardar la integridad y supremacía de la Constitución Política. En virtud de dicha función, está facultada para reconocer por medio de su precedente derechos fundamentales innominados en casos concretos y establecer su alcance en medio de una verdadera función interpretativa de la norma suprema. Dicha labor es realizada principalmente cuando dicta sentencias de constitucionalidad y de tutela.

Precedente de la Corte Constitucional que ha reconocido derechos fundamentales innominados

Es importante precisar que, para ser considerado como precedente, si se trata de jurisprudencia constitucional, basta con una sola sentencia de la Corte Constitucional que predique el carácter de la *ratio decidendi* (Bernal, 2008) definida como “la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica” (Sentencia T-489 de 2013).

A continuación, se ilustrarán algunos casos en los que la Corte Constitucional ha reconocido derechos fundamentales innominados con el objetivo de enlistar este tipo de derechos y así poder brindar a los estudiantes de derecho, a quienes se dirige principalmente este escrito, conocimiento sobre el tema y una guía que les sirva como herramienta para advertir posibles soluciones a casos análogos o similares que se presenten en su transcurrir académico como abogados en formación.

Las sentencias seleccionadas fueron proferidas por la Corte Constitucional en el ejercicio de las funciones de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales y en ejercicio del control de constitucionalidad que ejerce.

Caso 1. Acción de tutela presentada por un personero municipal en representación de un menor de edad, contra el Hospital Universitario San Vicente de Paúl de Medellín, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los padres del menor.

La controversia gira en torno a un menor que cuando tenía seis meses de edad fue dejado por sus padres encerrado en compañía de una mascota. Cuando estos regresaron, al niño le habían sido cercenados el pene y los testículos. Días después, le fue realizada una cirugía que los médicos denominaron *reasignación de sexo* y que fue autorizada por sus padres, luego que les expusieran que no era posible devolver la funcionalidad de sus genitales. El niño crece y manifiesta su identidad como hombre, discute que debieron esperar a que él tuviera la edad suficiente para definir si quería ser hombre o mujer y no atribuirle el género femenino luego de su accidente.

La Corte Constitucional amparó el derecho fundamental innominado a la identidad, al concluir que los médicos no pueden hacer “readecuación de sexo o transformación de órganos sexuales” (Sentencia T-477 de 1995), sin autorización personal del paciente y porque el sexo constituye un elemento inmodificable de la identidad de determinada persona y solo ella, con pleno conocimiento y debidamente informada, puede consentir en una readecuación de sexo y aún de *género*.

Agregó que el hombre no puede ser juguete de experimentos despersonalizados ni tampoco puede su identidad ser desfigurada para que el contorno dentro del cual vive se haga a la idea del *género* que unos médicos determinan con la disculpa de que era lo *menos malo*. En este caso, la Corte reconoció el derecho innominado a la identidad, como manifestación del derecho a la dignidad inherente a toda persona humana y que cobra su mayor relevancia en el caso concreto, toda vez que el derecho vulnerado hace parte también de derechos garantizados por los pactos internacionales, desde antes de la Constitución de 1991 (Sentencia T-477 de 1995).

Caso 2. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3.º (parcial) de la Ley 75 de 1968 por restricción de las causales para que el hijo pueda impugnar una presunción legal de paternidad al supuestamente impedir la efectividad de los principios, deberes y obligaciones que asisten a quien es hijo extramatrimonial de mujer casada.

En este caso, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la norma fundando su decisión en el reconocimiento del derecho fundamental innominado que tiene toda persona al reclamar su verdadera filiación, es decir, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Asimismo, el alto Tribunal sostuvo que el derecho a la filiación comprende un elemento integrante del estado civil de las personas, por cuanto señala su vínculo con un grupo familiar. Por ende, cuando existe una regulación legal que establece una filiación diferente a la que se considera real, en virtud del juego de ficciones y presunciones, se vulnera esta prerrogativa (Sentencia C-109 de 1995).

Caso 3. Acción de tutela contra particular. El fundamento fáctico en este caso hace referencia a que un ciudadano consignó una suma de dinero para que le fuera instalado el servicio telefónico en una finca de su propiedad por parte de Telecom. Se nombró un Comité encargado de intermediar entre Telecom y los usuarios; no obstante, el presidente de la Junta de Acción Comunal, ignorando al Comité, reunió a los usuarios e impuso la obligación de depositar una cantidad que él fijó, so pena de quedarse sin teléfono.

La Corte Constitucional hace referencia al alcance del derecho fundamental innominado a comunicarse, pero concluye que el mismo no fue vulnerado en el caso concreto. Por lo tanto, indica que si bien la Constitución Política no establece un artículo determinado para la garantía de la referida prerrogativa, esta surge como propia e inalienable de toda persona, luego de ser integrada sistemáticamente con distintos principios y preceptos constitucionales que, a su vez, carecían de efectividad si no se reconociera que la persona goza de un derecho fundamental a comunicarse dada la naturaleza social del hombre y su excepcional aptitud para la expresión verbal y escrita (Sentencia T-032 de 1995).

Caso 4. Acción de tutela presentada contra un particular. La controversia se generó ante la realización de eventos nocturnos en el autódromo de Tocancipá que generaban contaminación auditiva y afectaban a la comunidad vecina.

La Corte Constitucional reconoce el derecho a la tranquilidad como derecho fundamental y lo relaciona con el derecho a la vida digna, especificando que el ser humano tiene derecho a vivir en condiciones de paz y tranquilidad. Es decir, deduce el derecho a la tranquilidad de otro, el cual resulta ser inherente al ser personal y, por esta razón, susceptible de protección (Sentencia T-226 de 1995).

Caso 5. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 - antiguo Código Penal. La norma acusada establecía el delito de homicidio por piedad.

La Corte Constitucional reconoce por primera vez el alcance del derecho fundamental innominado a morir dignamente, el cual se deriva de la dignidad humana y del libre desarrollo a la personalidad y que tiene aplicación luego de comprobarse que una persona padece una enfermedad terminal que le hace experimentar intensos sufrimientos y, por esta razón, expresa su consentimiento de querer morir con el fin de poner fin a sus quebrantos. En este caso debe estar presente el consentimiento del paciente.

En todo caso, resulta importante destacar que el alcance del derecho a morir dignamente ha sido ampliado en pronunciamientos posteriores por parte del alto Tribunal, demostrando un desarrollo jurisprudencial que ha sido mucho más protector en ese sentido e, incluso, se da por sentado que en nuestro país existe el derecho al suicidio mecánicamente asistido, lo cual ha permitido advertir el avance respecto a la protección de tan importante derecho (Sentencia C-239 de 1997).

Caso 6. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley 48 de 1993. La demanda se fundamentó en una presunta omisión legislativa contraria a la igualdad, a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos, al no incluir la norma acusada a los objetores de conciencia dentro de las hipótesis en las que se está exento de prestar el servicio militar.

La Corte Constitucional declaró exequible la norma resaltando que el derecho a la objeción de conciencia se deriva del derecho fundamental a la libertad de conciencia y, aunque no existiera un desarrollo legal del mismo, podría ser objeto de protección a través del mecanismo de la acción de tutela.

Señaló que por el hecho de que no exista un procedimiento que establezca las condiciones requeridas para que se reconozca a una persona su condición de objetor de conciencia al servicio militar, no puede desconocerse su calidad y, por ende, obligarse a actuar en contra de su conciencia o de sus creencias (Sentencia C-728 de 2009).

Caso 7. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 del Código Penal que establece el delito de aborto. La Corte indicó que mujeres, niños y personas gestantes sufren actualmente un déficit de protección respeto de sus derechos a la salud sexual y reproductiva que va más allá de las barreras para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo de las tres hipótesis previstas en la Sentencia T-355, 2006:

(i) embarazo peligroso para la vida o salud de la mujer; (ii) grave malformación del feto que lo haga inviable, o (iii) que el embarazo se produzca por acceso carnal abusivo o inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado, no consentidos, o de incesto.

En este caso, la Corte declaró exequible condicionadamente la tipificación del delito de aborto consentido, en el sentido de que no se configura el delito cuando la conducta se practique antes de la semana 24 de gestación y sin sujeción a este límite, cuando se presenten las tres hipótesis ya referidas.

Indicó que el derecho a la IVE (Interrupción Voluntaria del Embarazo) se relaciona directamente con la dignidad humana. De igual forma, deja ver que, al momento de ponderar entre los derechos del que está por nacer y los de la mujer, deben preferirse los de esta última (Sentencia C-055 de 2022).

Caso 8. Acción pública de inconstitucionalidad en contra de algunas expresiones del artículo 113 del Código Civil, del inciso 1.º del artículo 2.º de la Ley 294 de 1996 y del inciso 1.º del artículo 2.º de la Ley 1361 de 2009.

La cuestión principal propuesta en las demandas es la reclamación del derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio entre sí. Con lo anterior, la Corte Constitucional extiende a las parejas homosexuales los mismos derechos de quienes conforman una familia heterosexual y reconoce el derecho que tienen a decidir si constituyen una familia de acuerdo

con un régimen que les ofrezca mayor protección que la que pudiera brindarles una unión de hecho. Explica que el derecho a la familia no es una garantía que solo se extiende a los cónyuges, sino que también se predica de los derechos de los niños a que realmente exista un hogar.

En cuanto al concepto de familia en el contexto de las parejas del mismo sexo, sostiene que la familia como núcleo esencial de la sociedad, en nuestro estado multicultural y pluriétnico, tiene un carácter maleable, que permite la conformación de una familia de acuerdo a las opciones de vida de cada quien y en razón a la variedad pueden existir distintas formas de familia, dependiendo de los grupos que han sido culturalmente diferenciados, resultando reprochable rechazar las opciones que libremente configuren las personas para establecer una.

Se relaciona este derecho con otras prerrogativas fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía, a la autodeterminación personal y a la igualdad, concluyendo que, en virtud de este, las parejas heterosexuales que quieran constituir una familia pueden hacerlo, no solo a través de la unión marital de hecho sino también por el matrimonio (Sentencia C-577 de 2011).

Caso 9. Se trata de la revisión de una acción de tutela en la que se debate el caso de una menor de edad que sufrió un accidente de tránsito en el que resultó lesionada y por el que le fue practicada amputación traumática entre el hombro y el codo. Su médico tratante ordenó la implantación de una prótesis transhumeral con mano mecánica y guante; no obstante, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no cubrió el valor de la prótesis debido a que su valor excedía el monto del seguro obligatorio.

La Corte tuteló el derecho innominado a la recuperación de la pérdida de funcionalidad de un órgano del cuerpo humano al considerar que este derecho comporta un derecho de naturaleza dúctil inherente a la condición humana que depende de los avances científicos, médicos y tecnológicos capaces de restablecer condiciones que afectan al ser humano (Sentencia T-883 de 2014).

Caso 10. Acción de tutela. A una joven de 24 años que padece el síndrome MELAS, catalogado como un trastorno genético grave, progresivo y frecuentemente fatal para las personas que lo padecen, le fue ordenada la práctica de un costoso examen diagnóstico especializado denominado secuencia de ADN mitocondrial para determinación de encefalopatía mitocondrial por parte de su médico tratante. La entidad promotora de salud negó la autorización del examen argumentando que no está dentro de la cobertura del plan obligatorio de salud.

La Corte Constitucional tuteló el derecho fundamental innominado al diagnóstico que consiste en aquel en virtud del cual se puede exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten necesarios para determinar el tipo de quebranto de salud que tiene el paciente para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine el correspondiente tratamiento a seguir que permita mejorar su salud o la gravedad de la dolencia.

Se relacionó esta nueva prerrogativa constitucional con el derecho a la vida en condiciones dignas y la sustenta también como un elemento relevante del derecho fundamental a la salud (Sentencia T-361 de 2014).

Caso 11. Se trata de la revisión de una acción de tutela interpuesta contra una empresa prestadora de servicios públicos, por el presunto suministro de agua no apta para el consumo humano debido a la contaminación de las fuentes hídricas con líquidos residuales del alcantarillado.

En esta providencia, la Corte Constitucional dedica un acápite de la parte considerativa al estudio del derecho fundamental al agua potable, señalando que este si bien no está consagrado como tal en el texto constitucional, permite la garantía del acceso al líquido vital como una finalidad del Estado.

Se relacionó este derecho con el medio ambiente sano y el equilibrio ecológico e indica que este cuenta con la posibilidad de ser autónomo, aun cuando la Corte lo ha concedido incluyendo la protección del derecho al medio ambiente sano, a la salud, a la vida, entre otros (Sentencia T-891 de 2014).

Caso 12. Se trata de la revisión de una acción de tutela en la que se debate el caso de una joven de 29 años que fue diagnosticada con estado vegetativo persistente luego de haber sufrido un accidente de tránsito. Su médico ordenó la realización de un tratamiento denominado estimulación espinal epidural para estados de subconsciencia y programación de voltajes adecuados para el caso. La entidad promotora de salud se negó a realizar dicho tratamiento, argumentando que es experimental.

La Corte amparó el derecho fundamental innominado a intentarlo, según el cual se permite a aquellos pacientes que hayan agotado todas las opciones médicas establecidas poder acceder a tratamientos, procedimientos o medicamentos experimentales siempre que su médico tratante haya sido quien los prescribió y no exista ninguna otra opción, bien sea de recuperación o de evitar el fallecimiento inminente del paciente (Sentencia T-057 de 2015).

Caso 13. Revisión de una acción de tutela. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al resolver una solicitud de medidas cautelares urgentes, le solicitó al gobierno de Colombia adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de algunos miembros de los resguardos y asentamientos. Se otorgó una medida material de protección a favor del accionante, que después le fue retirada teniendo en cuenta que el nivel de riesgo posteriormente fue ponderado como ordinario.

La Corte Constitucional resolvió proteger el derecho innominado a la seguridad personal bajo el argumento que, a pesar de no estar previsto en la Constitución Política con fundamento en el artículo 94 superior, puede ser protegida habida cuenta de su intrínseca relación con la dignidad humana y con derechos como la vida y la integridad personal, así como con el deber general de protección de las personas y de sus derechos a cargo del Estado, entre otros (Sentencia T-411 de 2018).

Conclusiones

- En nuestro Estado social de derecho la dignidad humana es un elemento ineludible y fuente principal de nuevas prerrogativas fundamentales.
- El precedente de la Corte Constitucional ha creado un catálogo de derechos innominados *sin nombre* que no han sido incluidos de manera expresa en el listado de derechos fundamentales establecido en el texto constitucional y que pueden ser objeto de protección a través de la acción de tutela con sustento en el artículo 94 de la Constitución Política, al ser inherentes a la persona humana.
- La mayoría de los derechos fundamentales innominados creados por vía del artículo 94 constitucional se deducen de otros que tienen el rango constitucional o constituyen aspectos integrantes de principios y preceptos constitucionales.
- En la jurisprudencia analizada, la Corte Constitucional reconoce los siguientes derechos innominados: derecho a la recuperación de la funcionalidad de un órgano del cuerpo humano, derecho a intentarlo, a la filiación real, a la identidad sexual, a la comunicación, al diagnóstico, a la seguridad personal, al agua potable, a la interrupción voluntaria del embarazo, a morir dignamente, a la tranquilidad, a la objeción de conciencia, a constituir una familia para las parejas del mismo sexo.
- La función principal de la Corte Constitucional es garantizar el principio de supremacía constitucional, por ello, cuando reconoce nuevos derechos inherentes a la persona humana interpreta la Carta Superior, garantizando su papel protector de los derechos humanos.
- La jurisprudencia de la Corte Constitucional se erige como fuente de derechos constitucionales y puede ser aplicada en los casos análogos que se presenten en nuestro diario vivir en sociedad.

Referencias

- Bernal Pulido, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (21), 81-94.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá, Colombia: Legis.
- Colombia. Ley 84 de 1873. Por la cual se expide el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. 26 de mayo de 1873. *Diario Oficial*, n.º 2.867.
- Colombia. Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. *Diario Oficial*, n.º 32.682.
- Colombia. Ley 48 de 1993. Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización. *Diario Oficial*, n.º 40.777.
- Colombia. Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. *Diario Oficial*, n.º 42.836.
- Colombia. Ley 1361 de 2009. Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia. *Diario Oficial*, n.º 47.552.
- Sentencia T-491 de 1992. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia T-032 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia C-109 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia T-226 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Sentencia T-477 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-239 de 1997. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia C-355 de 2006. Corte Constitucional de Colombia. Magistrados Ponentes: Jaime Araújo Rentería & Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia C-728 de 2009. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Sentencia C-577 de 2011. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Sentencia T-361 de 2014. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia T-489 de 2013. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Sentencia T-883 de 2014. Corte Constitucional de Colombia. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sábica Méndez.
- Sentencia T-891 de 2014. Corte Constitucional de Colombia. Magistrada Ponente: Martha Victoria Calle Correa.

Sentencia T-057 de 2015. Corte Constitucional de Colombia. Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Sentencia T-411 de 2018. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

Sentencia C-055 de 2022. Corte Constitucional de Colombia. Magistrados Ponentes: Antonio José Lizarazo Ocampo & Alberto Rojas Ríos.

Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, A., (2020). *Derecho Civil, Tomo I - Parte General y Personas*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.